

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

**SANIDAD.—CIRCULARES**

En las Instrucciones dadas por la Junta de Sanidad y que fueron insertadas en el número anterior del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se determina entre otros extremos, que para evitar la presencia del cólera hay que cuidar de velar por la pureza de las aguas de consumo público y tratar de aislar los primeros casos del cólera que se presenten en las poblaciones.

Con el fin de llevar a la práctica estos tan sabios consejos, se hace preciso que de las aguas se hagan frecuentes análisis y que de los primeros casos de cólera se tenga noticia por las Autoridades.

A conseguir que esto se realice va encaminada esta circular, en la que se exponen las siguientes reglas que habrán de tenerse presentes y cuyo cumplimiento con todo rigor deberá observarse:

1.ª Los Alcaldes ordenarán que, semanalmente, por lo menos, se hagan por sus Farmacéuticos Titulares análisis de las aguas de consumo público.

2.ª Cuando haya temores de que las aguas estén contaminadas, el análisis se hará diariamente y cuando no ofrezca las suficientes garantías se enviarán muestras de las aguas al Laboratorio de esta capital.

3.ª Los médicos que asistan a un enfermo de cólera, los vecinos cabeza de familia, los dueños de fondas ó casas en donde haya ocurrido ó presentado un caso de la misma, así como cualquiera ciu-

dadano que de ello tenga noticia, deberá dar cuenta inmediatamente al Inspector municipal de Sanidad para que éste a su vez, con toda urgencia, lo ponga en conocimiento de la Autoridad local y del Inspector provincial, poniendo en práctica desde luego las medidas necesarias para el Reglamento de aquí.

4.ª Los Alcaldes tan pronto reciban noticia de la existencia del cólera en el pueblo, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno, y de acuerdo con el Inspector de Sanidad, procederán a tomar las medidas para el completo aislamiento del enfermo.

5.ª El Inspector de Sanidad que sea llamado para asistir un enfermo sospechoso de cólera ó al que le sea éste denunciado, procurará con toda premura recoger y mandar, recabando para ello el auxilio del Alcalde, deyecciones, vómitos ú otro producto al Laboratorio de esta ciudad, para por medio del análisis de las mismas fundamentar y hacer un diagnóstico más seguro y preciso.

6.ª El envío de los productos patológicos así como el de las aguas para su análisis en el Laboratorio de esta capital, habrá de hacerse ateniéndose rigurosamente a las instrucciones que a continuación se publican, tanto para evitar el peligro que el transporte de tales substancias sin las debidas precauciones puede acarrear, como para impedir que la alteración que las mismas puedan sufrir, haga imposible su análisis.

Zamora 14 de Julio de 1911.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

*«Instrucciones para la adquisición, embalaje y expedición de las diarreas y materias sospechosas de contener bacillus del cólera.»*

**1.ª—PRODUCTOS EN EL VIVO**

Las materias fecales destinadas al análisis bacteriológico deben ser remitidas cuanto más recientes. Cuando éstas se abandonan, cuanto más tiempo transcurra menos se prestan a la investigación.

La adición de cualquiera sustancia extraña, aun el agua misma, obra en sentido análogo dificultando el análisis.

Si a las deyecciones se encuentra mezclada la orina, las acidifica y puede alterar la vida de los vírgulas.

En estos casos deberán hacerse ligeramente alcalinas por medio de una solución de sosa. Por los papeles reactivos de tornasol se comprobará la acidez ó no de los productos, así como el ligero grado de alcalinidad que debe dárseles.

Las deyecciones sospechosas de cólera se colocarán en frascos de boca ancha, de tapón esmerilado y en una cantidad de 50 á 60 centímetros cúbicos como máximo. Estas habrán sido alcalinizadas en el caso de haber dado reacción ácida de haber sido puestas en el frasco.

El frasco y tapón pueden ser esterilizados por el agua hirviendo. Una vez llenos de las deyecciones y bien cerrado el esmerilado, a fin de que no puedan entrar a través de él líquidos, se desinfectará por fuera con una disolución de sublimado al  $\frac{2}{1.000}$  El interior del frasco nunca deberá desinfectarse con agentes químicos.

En el caso de no existir diarrea, se pueden enviar trozos de telas (ropas interiores, ropas de cama, etc.), embebidas y aun húmedas por las deyecciones y se dispondrán en los frascos bien esterilizados y bien cerrados para evitar la evaporación y desecación.

**2.ª—PRODUCTOS EN EL CADAVER**

En las autopsias se pueden tomar como elementos para el análisis el contenido diarréico intestinal y trozos de intestino. Estas materias se disponen, del mismo modo que las deyecciones, en frascos de boca ancha bien cerrados, desinfectados en su exterior en la forma indicada.

Si se trata de trozos de intestino deberán hacerse en él dos ligaduras dobles para cortar entre cada una de ellas a fin de que no se derrame el contenido.

Los trozos deberán ser de 15 centímetros de longitud próximamente de la parte media del ileón y del trozo inmediatamente por encima de la bálbula ileo-acal.

**3.ª—AGUAS**

Las muestras de aguas en las cuales se sospechara la infección, serán recogidas en frascos ó botellas de boca estrecha.

**4.ª—PRODUCTOS VARIOS**

Otras materias y productos sospechosos de con-

tener vírgulas del cólera se envolverán en telas impermeables, desinfectando el paquete exteriormente con la solución de sublimado al  $\frac{2}{1.000}$

#### 5.<sup>a</sup>—EMBALAGE

Cada frasco irá provisto de un rótulo bien detallado, el cual no deberá pegarse, sino sujetarse con un bramante al cuello del mismo. Dicho rótulo se colocará después de haber sido desinfectado el frasco en su exterior, indicándose en aquél el nombre del enfermo, procedencia, día y hora de la recolección de los productos.

La boca del frasco y tapón deberán cubrirse con un capuchón de cauchout y sobre él colocar un bramante que le afirme á la boca del frasco.

Se embalarán los frascos en algodón, biruta fina ó paja, colocándolo todo en una caja metálica de zinc ó lata, protegida por otra exterior de madera soldándose la primera para constituir un cierre hermético que garantice de la infección en el transporte. La cabeza ó tapa se marcará escribiéndose en ella la oportuna advertencia á fin de que no sea invertida durante el trayecto que tenga que recorrer.

#### 6.<sup>a</sup>—EXPEDICION

La expedición de estos productos no se debe hacer más que por los Inspectores sanitarios, por las Autoridades ó por intermedios de ellos. El expedidor será responsable de la recolección de los productos y su embalaje, que será siempre hecho según las reglas indicadas.

Las cajas deberán llevar siempre la expresión del funcionario que las expida, la dirección al Laboratorio de San Juan de Dios en Madrid, así como también la indicación escrita *gran velocidad*, para evitar la demora en su llegada.

Para que los materiales sufran menos el calor, que pudiera serles perjudicial, los envíos se harán de noche ó tarde, á ser posible; de todos modos, no deberá por ninguna razón diferirse su remisión.»

El peligro que nuevamente nos amenaza de ser invadida nuestra Nación por el huésped del Ganges, hace que redoblemos la vigilancia y procuremos tomar cuantas medidas sean precisas al objeto de evitar que tan terrible plaga se extienda á nuestra provincia, si por acaso aquélla penetra en España.

Ya en días anteriores la Junta de Sanidad de la provincia celosa y velando por la salud de sus habitantes, celebró sesión y aprobó las medidas que deban tomarse á tales fines encaminadas; y acordó, entre otros extremos, que se reprodujesen y publicasen nuevamente las instrucciones ya dadas en el año anterior, para que los pueblos mejorasen sus condiciones higiénicas y para que á las Juntas y Autoridades locales les sirvieran de guía en las medidas profilácticas que debían tomar. Dichas instrucciones, que van insertadas á continuación, comprenden, además de medidas generales de higiene, aquello que á la profilaxia de toda enfermedad contagiosa y muy especialmente del cólera hace referencia.

Abrazan, pues, lo que se refiere al aislamiento de los primeros casos de enfermedad, la desinfección y cuanto para evitar la propagación de aquélla por las ropas ú objetos contaminados, las aguas y los alimentos, portadores frecuentes del germen colérico deba tenerse presente.

Por mi parte, como Presidente de dicha Junta, el primero por mi Autoridad obligado á cuidar de que tales instrucciones y preceptos no sean letra muerta, me creo en el deber de hacer saber á las Autoridades locales que estoy dispuesto á hacer que en todos los pueblos de esta provincia se cumplan cuantos preceptos higiénicos y reglas profi-

láticas en las citadas instrucciones se comprenden, conminando desde luego con el máximo de la multa que el artículo 204 de la Instrucción general de Sanidad señala á los Alcaldes que en el preciso término de quince días no den cuenta á este Gobierno de haberse reunido la Junta de Sanidad y Ayuntamiento para acordar las medidas de higiene y preventivas, en consonancia á lo que disponen las instrucciones de la Junta provincial, aplicables á sus pueblos respectivos.

Igualmente incurrirán en la misma pena los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos de aquellos pueblos que en dicho plazo no tengan dispuestos, y así lo hagan saber á este Gobierno, los medios y elementos de desinfección que en el anejo II de la Instrucción de Sanidad se determinan y un local ó barraca de madera separado de las viviendas para el aislamiento de los primeros casos de cólera que ocurran.

Zamora 14 de Julio de 1911.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

#### Instrucciones de la Junta provincial de Sanidad

Primera. Las Juntas municipales de Sanidad, encargadas de cuidar de la salubridad de los pueblos en todo tiempo, habrán de extremar sus desvelos y cuidados en las presentes circunstancias para que la Higiene de los mismos nada deje que desear. Para ello acordarán velar en primer término por la policía urbana y ordenarán la limpieza de las calles, plazas y cercanías de la Población, separando las inmundicias, basuras y depósitos de abonos hasta una distancia mínima de medio kilómetro del poblado; harán se rellenen las depresiones del terreno de las calles y vías próximas para evitar la formación de lagunas ó depósitos de aguas estancadas con las lluvias; se cegarán y sanearán las lagunas existentes dentro de los pueblos y sus cercanías; y los cadáveres de animales procurarán que sean enterrados ó quemados en un sitio señalado al efecto y á la distancia antes dicha.

Segunda. Por las Juntas de Sanidad se girarán visitas domiciliarias para cuidar que la higiene en las casas y la limpieza en ellas sea cual necesita en circunstancias como las que amenazan. Haciendo porque los dormitorios sean dotados de medios de ventilación constante y abundante; que no haya en las casas animales domésticos cuando aquellas no reúnan condiciones que lo consientan, y cuando hayan de tolerarse se velará porque las cuadras, establos, cebaderos, conejeras y gallineros, estén limpios y ventilados convenientemente. Ni en estas dependencias, ni en los corrales habrá de consentirse haya depósitos de abonos y basuras, ni menos aguas estancadas.

Tercera. Los alimentos y bebidas habrán de ser objeto también de la atención de las Juntas de Sanidad. Cuidarán de velar porque las carnes, pescados, verduras y frutas reúnan buenas condiciones y que diariamente se inspeccionen los mercados, tiendas y casas de venta de comestibles para atender á la bondad de aquellos y á la vez vigilar la higiene y la limpieza de los locales, así como la manera como se expenden tales artículos.

Las bebidas serán de objeto preferente de la atención de las Juntas de Sanidad. La pureza de las mismas y la higiene de los locales donde las bebidas alcohólicas se expendan, que á la vez son centros de reunión, han de ser irreprochables.

El agua habrá de ser motivo de preocupación constante, sobre todo en estas circunstancias, de las Juntas de Sanidad. Se cuidará que las aguas de bebida sean potables y estén libres de todo peligro de contaminación, evitándose usar la de las fuentes, pozos ó manantiales próximos á los estercoleros, y ordenando se coloquen en las bocas de los pozos ó fuentes, que deberán estar cerradas, bom-

bas aspirantes para la extracción del agua y aconsejando cuando haya dudas y sospechas de la posible contaminación de ellas, que se usen cocidas. Estos mismos cuidados habrán de observarse con el agua de usos domésticos.

La contaminación de las aguas corrientes por las deyecciones es otro motivo de preocupación, y se cuidará no se arrojen éstas á los arroyos y ríos, apartando también los depósitos de basuras de las márgenes de los mismos.

Cuarta. La higiene y limpieza de los centros de reunión y habitaciones de residencia colectiva, fondas, posadas, casinos, teatros, cafés, cárceles, escuelas, colegios, etc., han de ser irreprochables. Las visitas frecuentes á todos estos centros hará que se corrijan las deficiencias que en la higiene de ellos se observen, y se cerrarán en otro caso los que por defecto de construcción ú otras causas no deban consentirse su funcionamiento en estas circunstancias.

Quinta. Ante el peligro posible de ser importado el cólera en un pueblo, se hace preciso que en todos se tengan dispuestas barracas ó preparadas habitaciones aisladas y separadas de todo centro de población para el aislamiento de los primeros casos que ocurran. A estos locales será con urgencia conducido aquél enfermo sospechoso de tener tal enfermedad, donde con las precauciones debidas será tratado y cuidado.

Sexta. Los viajeros que lleguen á un pueblo sospechosos de ser portadores del germen colérico por proceder de un punto infestado habrán de ser objeto de la vigilancia y observación sanitaria para proceder á su aislamiento en caso preciso. Para facilitarles esta misión deben saber las Autoridades que puedan recibir noticias directas de los directores de puertos y estaciones sanitarias, acerca de las personas procedentes de los mismos y que deban ser objeto de vigilancia. Los Alcaldes de los pueblos habrán de dar noticia al punto donde se dirigen estos viajeros sospechosos de contagio cuando abandonen la localidad.

Séptima. De la presencia de los primeros casos de cólera en un pueblo se dará por el medio más rápido noticia á este Gobierno, así como los enfermos sospechosos de tal enfermedad, tan pronto de ello se tenga noticia.

Octava. Las Juntas de Sanidad, procurarán que por los Ayuntamientos se tengan preparados elementos de desinfección de ropas, locales y deyecciones; y con local apto para estas necesidades, por lo menos, según se exige en el anexo II de la Instrucción de Sanidad aprobado por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

Novena. Desde el momento que ocurra un caso de cólera en un pueblo se extremarán más si cabe las medidas de higiene antes expuestas por todos y las medidas de aislamiento y desinfección por las Autoridades, se practicarán con rigor; no permitiendo el contacto á nadie ni á nada con el afectado, ni con los que por deber con él hayan estado en contacto, hasta no haber sido sometidos á una minuciosa desinfección; desinfección á que habrán de someterse también las deyecciones y objetos contaminados por medio del calor ó por los Agentes químicos.

Décima. El Inspector de Sanidad, los Médicos todos, los funcionarios sanitarios de Veterinaria y Farmacia, contribuirán cada cual dentro de su esfera, á cumplir los deberes que las leyes y la Sociedad en estos casos les encomienda; y las Autoridades velarán igualmente porque todos cumplan con su deber auxiliando á los funcionarios sanitarios para facilitarles su misión.

Así lo espera esta Junta de Sanidad.

«Gaceta» de 14 de Julio de 1911.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

En cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910, encaminadas á organizar el personal y material sanitario que habrá de utilizarse en el caso de que resultaran desgraciadamente ineficaces para impedir la importación á nuestro país del cólera morbo asiático, nuestras líneas de defensa establecidas en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se han practicado valiosas gestiones en la generalidad de las provincias que constan en el oportuno expediente.

De las comunicaciones remitidas por los Gobernadores respectivos, aparece que tienen Laboratorios que pueden, con sus trabajos y elementos, practicar los auxilios necesarios para fundamentar el diagnóstico de los casos de cólera, disponiendo, además, del material sanitario completo Madrid y Barcelona. Que hay material bastante completo en 11 provincias, siendo deficiente este servicio en 18 y muy deficiente en el resto.

Estos datos, que se refieren al próximo pasado año, se han modificado en parte, á consecuencia de las disposiciones tomadas en expedientes especiales, resultando muy mejorado el servicio sanitario, sobre todo en lo relativo al personal de Médicos, del que podría disponerse en su caso.

Pero como es preciso partir para la campaña sanitaria de defensa contra el cólera morbo asiático en nuestro país, si llegara á ser invadido, de datos más completos, que acrediten hasta qué extremo se ha llegado en esa provincia en el cumplimiento de las numerosas disposiciones dictadas en la esfera de la Sanidad interior, y señaladamente en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordada por la de 4 de los corrientes y las de 27 de Abril y 12 de Mayo de 1909 y 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., con la urgencia que las circunstancias imponen, se remita á este Ministerio una relación detallada de los siguientes particulares:

a) Ayuntamientos de esa provincia que disponen ya de Laboratorios con los elementos que están determinados, para practicar los análisis á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de los corrientes.

b) Ayuntamientos que tienen preparado el local para el aislamiento á que se refiere el artículo 113 de la Instrucción.

c) Localidades de esa provincia que tienen dispuesto, para su día, personal Médico y el de desinfectores, mencionado en el apartado 1.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1910.

2.º Que asimismo se comunique á este Ministerio qué Ayuntamientos disponen ya del mínimo de desinfectantes que señala para cada uno ellos el anejo segundo de la Instrucción general de Sanidad; y

3.º Qué se haga constar qué Ayuntamientos han consignado en sus presupuestos, á los efectos de la Real orden de 17 de Octubre de 1908, la partida correspondiente destinada á la higiene y salubridad del pueblo, recordada en la de 4 de los corrientes; debiendo gestionar V. S. con la constancia y energía necesarias que por todos los Municipios de esa provincia con arreglo á la cuantía de sus recursos, se hagan efectivas las prescripciones de los artículos 31, 72, 134 y 142 de la ley Municipal en su relación con el 151 de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, encareciéndole la urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de

Julio de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

En vista de lo dispuesto en la anterior Real orden, prevengo á los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno civil, en el término improrrogable de cinco días, los datos precisos para poder dar cumplimiento á lo que en la misma se ordena.

Zamora 15 de Julio de 1911.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

## SERVICIO AGRONÓMICO

Los Señores Alcaldes de esta provincia se servirán contestar á los particulares que se determinan en los cuestionarios que sobre el cultivo hortícola y plantas industriales, van relacionadas á continuación; debiendo advertir á citadas Autoridades que este servicio lo darán cumplimentado en el plazo improrrogable de un mes, remitiendo dichos cuestionarios debidamente contestados al señor Ingeniero Agrónomo de la provincia.

Zamora 12 de Julio de 1911.—El Ingeniero,  
Marcelino Arana y Franco. R—1629

## CUESTIONARIO QUE HABRÁN DE CONTESTAR LOS SEÑORES ALCALDES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

## CULTIVO HORTÍCOLA

AÑO DE 1911

Especies = Designación	Varietades	Superficie — Hectáreas	Plantas por hectárea	Producción por hectárea	Valores parciales por especie	Observaciones
Coles						
Repollos						
Brécoles						
Coliflor						
Fresa						
Fresón						
Melón						
Sandía						
Pepino						
Calabaza						
Apio						
Perejil						
Pimientos						
Tomates						
Berengenas						
Alcachofas						
Cerdo						
Lechuga						
Escarola						
Acelga						
Espinaca						
Espárragos						
Rábanos						
<b>CULTIVO DE PLANTAS INDUSTRIALES</b>						
Lino						
Cáñamo						
Remolacha azucarera						
Mimbres						
Otras plantas						

## PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE VITORIA

## DIRECCIÓN

El Comisario de Guerra, Director del Parque Administrativo de suministro de Vitoria.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de este Parque mil cuatrocientos quintales métricos de cebada y dos mil ciento cincuenta quintales métricos paja para pienso, se convoca por el presente anuncio á un concurso de proposiciones, cuya admisión finalizará el último día del mes de la fecha.

Los que deseen tomar parte en el concurso podrán dirigirme sus ofertas por escrito y en pliego cerrado, así como muestras del artículo ó artículos objeto de las mismas, haciendo constar la cantidad que ofrecen y su precio por unidad del sistema métrico decimal, así como la firma, domicilio y vecindad del interesado.

Las condiciones ó bases reglamentarias á que necesariamente y sin pretexto alguno han de someterse los proponentes, entendiéndose aunque no lo hagan constar que quedan obligados á su más exacto cumplimiento, son las siguientes:

1.ª La cebada ha de ser blanca, dura, de grano lleno y homogénea, sin aristas, polvo, tierra ó semillas extrañas de ninguna clase, perfectamente seca, con peso no menor de treinta y dos kilogramos por fanega castellana y no ha de presentar síntomas de fermentación, recalentamiento ni tampoco insectos que la ataquen, así como granos pi-

cados por los mismos, ni otras causas que puedan ocasionar su alteración en almacenes. Se presentará envasada en buenas condiciones en sacos cuyo peso no excederá de cien kilogramos, los cuales serán devueltos al vendedor después de vacíos.

2.ª La paja será corta y trillada, de trigo, perfectamente seca, de buen color y olor agradable y completamente exenta de polvo, hierbas y tierra; se presentará en sacos ó pacas prensadas, con peso en unas y otras no superior á ochenta kilogramos, á devolver aquellas al vendedor después de vacías en el primer caso, deduciéndose en el segundo tres kilogramos por cada paca de paja, por razón de atado y paja inaprovechable de la envoltura ó exterior. La paja que por no remesarse en las debidas condiciones de toldo se reciba mojada por la lluvia, en sacos ó pacas, serán éstas desechadas sin más reconocimiento.

3.ª El autor ó autores de las proposiciones aceptadas situarán en metálico en la Caja de este Establecimiento el diez por ciento del importe total á que ascienda su oferta, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la adjudicación que se le haya hecho, cuya cantidad no se le devolverá hasta aquél en que termine la entrega del total comprometido.

4.ª Todo adjudicatario tiene la obligación de nombrar un representante legalmente autorizado, caso de no residir en la localidad.

5.ª El adjudicatario ó su representante legal,

estará obligado á presentarse en este Parque siempre que sea llamado por la Junta técnica del mismo para solventar cualquier duda referente á su compromiso.

6.<sup>a</sup> Las entregas de artículos se efectuarán en el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se le notifique al adjudicatario la adjudicación, con un mínimo de entrega en el primer mes de la mitad del total.

7.<sup>a</sup> El recibo de los artículos se efectuará por la Junta técnica del Parque, con asistencia personal del vendedor ó su representante legal, y si no fueran aquellos de igual calidad que las muestras presentadas, á juicio de la citada Junta, serán rechazados, teniendo la obligación el adjudicatario de hacer nueva entrega, antes de finalizar el plazo de los dos meses concedidos en la base anterior.

8.<sup>a</sup> Las entregas de artículos se verificarán colocando éstos dentro de los almacenes, siendo de cuenta del adjudicatario el colocarlos como queda expuesto, debiendo tener bien entendido que aunque los artículos se encuentren en la estación del ferrocarril ó á la puerta de los almacenes no serán recibidos, precisando que los sitúen dentro de éstos.

9.<sup>a</sup> El incumplimiento por parte del adjudicatario de cualquiera de sus obligaciones, dará derecho á la Junta á la rescisión del compromiso adquirido, quedando á favor del Estado el diez por ciento depositado como garantía en la Caja del Establecimiento.

10. Los pagos se efectuarán al pie de Caja y en metálico á medida que sean admitidas las entregas.

11. Todos los pagos que se efectúen por cuenta de los artículos adjudicados, estarán sujetos al descuento del 1'20 por 100 de impuesto del Tesoro, así como serán de cuenta del adjudicatario toda clase de impuestos que hayan de satisfacer los artículos hasta su entrada definitiva en almacenes y los que puedan crearse en lo sucesivo sobre los mismos.

Vitoria 13 de Julio de 1911.—Cayetano Dueñas. R—1650

### Distrito Minero de Salamanca.

Relación de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicarán por el personal facultativo de este Distrito, en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan.

#### DEL 22 AL 29 DE LOS CORRIENTES

Número del expediente: 665.—Nombre de la mina: «Blanca».—Hectáreas: 21.—Mineral: Estaño.—Término municipal: Villadepera.—Interesado: D. Fernaudo Rabés.—Vecindad: Bilbao.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de Minas vigente, para conocimiento de los interesados que no residieren ó tuvieren apoderado en esta capital, surtiendo esta notificación los mismos efectos legales que la notificación personal.

Salamanca 15 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Emilio Jiménez.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Zamora 17 de Julio de 1911.—El Gobernador Civil, Jaime Aparicio. R—1653

## Ayuntamientos.

### PALAZUELO DE SAYAGO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial sobre rústica y pecuaria según relaciones que han hecho presentes los contribuyentes de este término, ante esta Alcaldía de cuantas alteraciones tienen sufrido de altas y bajas en sus riquezas, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer cuantas reclamaciones juzguen convenientes; pues pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Palazuelo de Sayago 11 de Julio de 1911.—El Alcalde, Claudio Matos. R—1638

### OLMILLOS DE CASTRO

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del año de 1912, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirán á la Superioridad.

Olmillos de Castro 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, Pedro Crespo. R—1616

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora

Don Albino de Prado y Medina, Presidente accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que se ha promovido recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Miguel Lucas de las Heras, en nombre y representación de D. Félix Samaniego Sánchez, vecino de la ciudad de Toro, contra la resolución que en veintidós de Marzo último dictó el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en el expediente instruido sobre defraudación por baja inexacta en la industria de Especulador en cereales, habiéndose acordado en providencia de esta fecha. «Anúnciese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.»

Dado en Zamora á siete de Julio de mil novecientos once.—El Presidente, Albino del Prado.—Por su mandato, El Secretario habilitado, Julio Arias Gago. R—1635

Don Albino de Prado y Medina, Presidente accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose promovido recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Miguel Lucas de las Heras, á nombre y representación de D. Julián Barahona Calero, vecino de la ciudad de Toro, contra la resolución que en cuatro de Abril último dictó el Sr. Delegado de Ha-

cienda de esta provincia en el expediente instruido sobre defraudación por baja inexacta en la industria de Especulador en cereales, se acordó en providencia de esta fecha. «Anúnciese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.»

Dado en Zamora á diez de Julio de mil novecientos once.—El Presidente, Albino del Prado.—Por su mandato, El Secretario habilitado, Julio Arias Gago. R—1634

Don Albino de Prado y Medina, Presidente accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Hago saber: Que habiéndose promovido recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Miguel Lucas de las Heras, á nombre y representación de D. Mauuel María de Tiedra, vecino de la ciudad de Toro, contra la resolución en cuatro de Abril último dictó el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en el expediente instruido sobre defraudación por baja inexacta en la industria de Especulador en cereales, se acordó en providencia de esta fecha. «Anúnciese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.»

Dado en Zamora á diez de Julio de mil novecientos once.—El Presidente, Albino del Prado.—Por su mandato, El Secretario habilitado, Julio Arias Gago. R—1633

Don Albino de Prado y Medina, Presidente accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose promovido recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Miguel Lucas de las Heras, á nombre y representación de D. Manuel Carrasco Ulloa, vecino de la ciudad de Toro, contra la resolución que en cuatro de Abril último dictó el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en el expediente instruido sobre defraudación por baja inexacta en la industria de Especulador en cereales, se acordó en providencia de esta fecha. «Anúnciese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.»

Dado en Zamora á diez de Julio de mil novecientos once.—El Presidente, Albino del Prado.—Por su mandato, El Secretario habilitado, Julio Arias Gago. R—1632

### Juzgados de primera instancia.

#### VILLALPANDO

Fernández y Fernández, Gil; y Torío Miranda, León; domiciliados últimamente en en Cerecinos de Campos, comparecerán en término de ocho días en este Juzgado de instrucción, para prestar declaración en causa por robo de metálico en casa de Pablo Lorenzo Alvarez, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos uoventa y siete.

Villalpando siete de Julio de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, José Samaniego.—El Secretario, José López. R—1617.